

Exposición sobre el proyecto de ley del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

(Boletín 11.077-07, Segundo Trámite Constitucional, Comisión de Constitución, Senado)

Buenos días honorables miembros de esta comisión.

Agradezco –por su intermedio presidente– la posibilidad de que nos haya invitado a exponer en relación con este proyecto de ley.

Si bien este proyecto de ley, iniciado por moción de la expresidenta Bachelet, **tiene aspectos positivos y persigue un fin loable** (sancionar la violencia contra la mujer), presenta varios aspectos críticos y cuestionables. A continuación, mencionaremos los más preocupantes:

En primer lugar, este proyecto **se basa en una concepción errada de la mujer y su relación con el hombre**, que se traducen en aspectos preocupantes que deberían ser eliminados. **Los aspectos más preocupantes se incluyen especialmente en los primeros artículos.** El artículo 1 se remite a hacer una especie de diagnóstico con un lenguaje similar al de la dialéctica marxista, sosteniendo que *“esta ley reconoce que culturalmente la violencia de género contra las mujeres es producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos, emanadas de la asignación de roles diferenciados y jerarquizados entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida”*. Con esto, se pretende crear una suerte de conciencia de que la mujer es la “clase oprimida” que debe liberarse de una “clase opresora”, que sería el hombre. Esto es falso y dañino. El proyecto completo, pero especialmente sus primeros cuatro artículos están cargados de palabras y expresiones que van en esa línea.

Lo anterior constituye también un problema de técnica legislativa, pues el objetivo del articulado de una ley no es efectuar reconocimientos históricos. Las normas jurídicas (entre ellas la ley) existen para asociar a ciertos hechos unas consecuencias jurídicas determinadas. **No corresponde a la ley establecer doctrinas ideológicas ni consagrar como verdades absolutas ciertas interpretaciones de la historia.** Eso es directamente contrario a la libertad de emitir opinión sin censura previa y a la libertad de enseñanza (lo que hace que sea inconstitucional). Establecer verdades sobre hechos desde la ley es propio de los totalitarismos. En ese sentido, el proyecto busca cambiar la cultura mediante la ley y, para colmo, lo hace en una dirección sobre la cual no existe consenso.

Muchos se han preguntado si es realmente tan perjudicial un proyecto como este, para quienes creen en la familia natural basada en el matrimonio. Si bien es cierto que este proyecto es muy teórico, justamente por eso es relevante. Lo que este proyecto hace es aumentar la confusión antropológica de nuestros días. **El hombre y la mujer están hechos el uno para el otro, para la unidad armónica dentro de la familia.**

Ciertamente, a veces eso no ocurre, y existen muchos casos *particulares* de hombres que no han respetado a las mujeres o que derechamente les han causado daños gravísimos, pero no por eso la relación entre los dos sexos va a pasar a ser una oposición *general o estructural*. Se trata de una **batalla cultural por la defensa de la familia y por un feminismo bien entendido, basado en la igual dignidad entre el hombre y la mujer y en la complementariedad de sus diferencias**, donde se vea que entre ambos no existe una oposición dialéctica de poder y subordinación, sino una tendencia a la unión complementaria dada por el amor mutuo.

En segundo lugar, **a lo largo de la iniciativa se utilizan distintos conceptos cuyo contenido es controvertido en algunos casos y poco claros en otros, por lo que es necesario precisar y dar contenido a estos conceptos**. Por ejemplo, en el artículo 4 se define la violencia simbólica como *“la que a través de mensajes, imágenes, significados y representaciones transmite, reproduce y naturaliza relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad”*. Este concepto es muy ambiguo y vago, ya que no queda claro a que se refiere la definición aludida, por su amplitud. Nos parece necesario precisar el alcance de este concepto para prevenir posibles interpretaciones equivocadas al respecto.

Otro ejemplo de un concepto poco preciso utilizado en el proyecto es el de *“estereotipos de género”*. En el artículo 11 se enumeran las medidas de prevención que pueden adoptar los órganos del Estado, y dentro de ellas está la de ***promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en los estereotipos de género basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer***. Durante la tramitación del proyecto sobre estereotipos negativos hacia la mujer en la Cámara de Diputados (Boletín N°10.551-03) se discutió la utilización del término “estereotipos”, ya que era demasiado ambiguo y la mayoría estuvo por eliminarlo del proyecto de ley.

La Real Academia Española define “estereotipos” como *imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable*. La idea a la que se refiere el proyecto puede ser aceptada por un grupo y no por otro, para unos puede significar algo positivo y para otros algo negativo, etc., lo que hace que el concepto sea muy ambiguo y, sobre todo, subjetivo. En el caso del proyecto en estudio, no queda clara la manera en que un estereotipo podría significar un caso de violencia contra las mujeres, por lo que sería mejor utilizar otro concepto más claro o especificar el contenido de este.

Aunado a lo anterior, a lo largo de todo el proyecto se utiliza la expresión “perspectiva de género” en distintas ocasiones. Este concepto es bastante discutido (hay quienes dicen que significaría enfocarse en “la mujer”, mientras hay quienes sostienen que “género no es sinónimo de mujer”). La problemática de este concepto

radica en que puede afectar gravemente la igualdad ante la ley. Si bien hay quienes dicen que “no obliga a fallar a favor de las mujeres”, **imponer un determinado enfoque vulnera la imparcialidad con que los órganos del Estado deberían actuar (precisamente la imparcialidad requiere no tener un enfoque determinado)**. Comenzar con un enfoque “de género” en la elaboración de una política pública, de una ley o en la dictación de una sentencia, indefectiblemente **se traspasará a un resultado** que avalará la teoría de género.

En tercer lugar, en relación con otros aspectos críticos y cuestionables del proyecto de ley, llama la atención (por decir lo menos), la introducción dentro del artículo 11 sobre deberes de prevención de los órganos del Estado, el deber de adoptar medidas que incluyan la promoción de la autonomía (...) **sexual y reproductiva** de las mujeres. Este concepto, que aparentemente podría parecer inocuo, se vincula estrechamente con una agenda legislativa específica: la promoción del **aborto**. En ese tenor, se introducen dentro de este proyecto de ley otros conceptos como el de “**autonomía progresiva de niñas y adolescentes**”, que va en línea con proyectos de ley que atentan contra el derecho preferente y deber de los padres a educar a sus hijos.

Asimismo, en el artículo 4 se enumeran 10 tipos de violencia contra la mujer, dentro de la que se menciona la “violencia gineco-obstétrica”, especificando que se configura, entre otras situaciones, cuando hay una “**negación injustificada durante (...) el aborto**”, lo que podría ser una cortapisa para **el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia**.

El proyecto también presenta problemas en relación con la **educación**. El artículo 13 señala que el MINEDUC deberá incorporar “**la perspectiva y equidad de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles, con el objetivo de promover una educación no sexista**”, utilizando un lenguaje similar al de la rechazada propuesta constitucional. Una disposición similar contiene el artículo 15, esta vez en relación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que deberán incorporar la perspectiva de género en su “*normativa y prácticas internas*”.

En conclusión, si bien consideramos que el proyecto de ley consiste, sin lugar a duda, en un paso adelante en el compromiso de eliminar la violencia contra la mujer, consideramos que **este proyecto contiene una retórica controvertida e ideología que puede llegar a dificultar su tramitación**. Al igual que en decenas de proyectos de ley que se encuentran en tramitación, **uno de los pilares de este proyecto es la ideología de género** y, aunque en el articulado se encuentran aspectos positivos, el texto está teñido de conceptos, diagnósticos y derechos que pretenden “avanzar” en la imposición de dicha ideología. Por lo mismo, proponemos corregir vía indicaciones todos aquellos aspectos nocivos del proyecto, ya sea eliminándolos y/o dotando de contenido dichas definiciones de manera que exista claridad respecto de su contenido.

Así, podremos eliminar las barreras ideológicas y enfocarnos en aquellas medidas concretas y específicas tendientes a superar la violencia contra la mujer.

Muchas gracias.